

## Concursal: Avalu ICO

Nota Informativa

02/2023

El Real Decreto-ley 20/2022 introduce una nueva regulación de los créditos derivados de los avales ICO-COVID, que ayuda a clarificar la situación de estos avales otorgando su representación en general a las entidades financieras, aunque incorpora medidas como salvaguarda para que la Abogacía del Estado intervenga en determinadas operaciones.



### 1. INTRODUCCIÓN

---

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, en su artículo 105 ha introducido una nueva regulación de los créditos derivados de los avales ICO-COVID contenida en la disposición adicional octava de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Esta reforma ha venido a clarificar la situación de estos avales otorgando su representación en general a las entidades financieras, si bien, incorpora como salvaguarda medidas para que la Abogacía del Estado pueda intervenir en determinadas operaciones.

### 2. RÉGIMEN JURÍDICO

---

Los créditos derivados de estos avales tendrán la consideración de crédito financiero, a los efectos previstos en la Ley Concursal (en adelante LC) incluyendo la formación de clases y la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tendrán el rango de crédito ordinario, sin perjuicio de la posible existencia de otras garantías, ostentando al menos el mismo rango que la parte del principal no avalado.

En los procedimientos concursales se otorga a las entidades financieras la representación por cuenta y en nombre del Estado, la representación de los créditos derivados de los avales públicos y el ejercicio de las comunicaciones y reclamaciones oportunas para el reconocimiento y pago de los mismos.

No obstante lo anterior, los Abogados del Estado asumirán la representación y defensa de estos créditos cuando el Juez aprecie conflicto de interés con la entidad financiera o cuando por el mismo motivo el ICO entienda que la defensa de los mismos ha de realizarse separadamente de los créditos de la entidad financiera.

También podrán intervenir los Abogados del Estado en los procedimientos previsto en la Ley Concursal, sin necesidad de especial pronunciamiento del tribunal, cuando así se solicite motivadamente por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y, en todo caso y sin necesidad de que medie dicha solicitud, en los siguientes supuestos:

- a) En la tramitación de la aprobación del convenio, en particular, para oponerse a la aprobación judicial del convenio.
- b) En la tramitación de la aprobación y homologación del procedimiento especial de continuación, en particular, para oponerse a la formación de clases y para la impugnación del auto de homologación del plan de continuación.
- c) En la tramitación del plan de reestructuración, en particular, para oponerse a la formación de clases y para impugnar u oponerse a la homologación del plan de reestructuración.
- d) Para el ejercicio de las acciones que fueran procedentes en los procedimientos de la ley concursal, cuando existan indicios de presunto fraude o irregularidades respecto a alguno de los intervinientes en la operación de financiación, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo en otros procedimientos judiciales fuera del ámbito de la Ley Concursal.

Los planes de reestructuración, de continuación o propuestas de convenios no pueden imponer a estos créditos:

- a. el cambio de la ley aplicable
- b. el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago.
- c. la modificación o extinción de las garantías que tuvieran.
- d. la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario

A los efectos de ejercitar la adhesión u oposición a las propuestas de convenio o el derecho de voto en los planes de continuación se produce con el auto de declaración de concurso y el auto de apertura del procedimiento especial para microempresas, independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval o se haya producido pago la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Con independencia de esa subrogación, la entidad financiera seguirá en todo caso representando el conjunto de los créditos derivados de la operación financiera.

En el caso de los planes de continuación o propuestas de convenio, el ejercicio del derecho a voto o la adhesión u oposición a la propuesta de convenio corresponderá al órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que resulte competente para autorizar la suscripción y celebración de los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal conforme lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En los planes de reestructuración corresponderá en todo caso el derecho de voto a la entidad financiera titular del crédito principal avalado. Este derecho de voto se emitirá de forma separada por la parte del crédito avalado respecto de la parte restante del crédito no avalado que corresponde a la entidad financiera.

Para que las entidades financieras puedan votar favorablemente por la parte del crédito principal avalado en los planes de reestructuración deberán ser autorizadas previamente por el titular del Departamento de Recaudación de la AEAT, salvo que concurran las circunstancias previstas en los correspondientes Reales Decretos y Acuerdos del Consejo de Ministros y el RDL 5/2021.

Madrid, 1 de febrero de 2023.

---

©2023 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

[www.tarssso.com](http://www.tarssso.com)

